



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RCE (CON LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
DEMANDANTE	MARTA LIGIA JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADA	ALMACENES ÉXITO S.A.
LLAMADOS EN G.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00112 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. CONCEDE APELACIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el auto de fecha 03 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y se decretaron las pruebas (archivo 27).

I. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Mediante escrito obrante en archivo 31 del expediente, el vocero judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado el 03 de mayo de 2023, mediante el cual se decretaron las pruebas, concretamente porque mediante dicha providencia se negó la ratificación de documentos y el desconocimiento de documentos solicitados en su escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía; medios que a su juicio han debido decretarse.

Respecto a la "ratificación de documentos" adujo que, su solicitud fue negada bajo el argumento de que procede cuando se trata de documentos declarativos, privados y emanados de terceros, resultando inviable en este caso, que la señora

Marta Ligia en su calidad de parte demandante los ratifique, argumento con el que no está de acuerdo el impugnante, en razón a que SURA no solicitó que los documentos fueran ratificados por la parte demandante; puesto que los autores llamados a ratificarlos son terceros, y la ratificación de los documentos recae sobre el contenido de los mismos.

En la misma línea, manifestó que en el escrito de contestación al llamamiento en garantía y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, se solicitó al Despacho "*imponer a la parte actora la carga de obtener la ratificación del contenido de los siguientes documentos (...)*"; advirtiendo que la carga de obtener la ratificación del contenido, quiere decir que es ella quien debe procurar la comparecencia de los autores de los documentos a la audiencia, so pena de que el documento no pueda tenerse en cuenta, como lo establece la citada norma.

Adujo que, como la parte demandante aportó los documentos, y SURA, ejerciendo el derecho previsto en el artículo 262 del CGP, solicitó su ratificación, la carga de obtener que los documentos sean efectivamente ratificados por sus respectivos autores en audiencia, recae sobre la parte demandante.

Agregó que, los documentos cuya ratificación se pidió son de terceros, y no de parte, concretamente: **1.** Un certificado de ingresos, del 25 de septiembre de 2019, en el que la señora Catalina Bedoya Ramírez certifica que Marta Ligia Jaramillo recibe cierta remuneración mensual por las actividades económicas que desempeña y, **2.** Dos certificaciones de prestación de servicios médicos, de abril y noviembre del 2018, en las que la señora Eliana Yulieth Ramírez Pinto certifica que la señora Marta Ligia Jaramillo recibió servicio a domicilio de fisioterapia.

Manifestó que, aun cuando aquellos documentos dan cuenta de certificaciones en torno a un hecho que tiene que ver con la parte demandante, ello no implica que los documentos sigan siendo de terceros.

Aclaró que, es el contenido de los documentos, la veracidad de las certificaciones mismas dadas por las señoras Catalina Bedoya Ramírez certifica y Eliana Yulieth Ramírez Pinto (y no por la parte demandante) lo que SURA pretende controvertir con la ratificación de documentos; advirtiendo que dicho medio probatorio está

dirigido a cuestionar el contenido del documento (no su autenticidad) y tiene una clara razón de ser, consistente en la posibilidad de controvertir un testimonio, que es aquel que se encuentra recogido en la narración realizada dentro del documento; advirtiendo que de no permitirse su práctica, la prueba se tornaría ilícita por conculcar el debido proceso, concretamente, el derecho de contradicción.

En cuanto al “desconocimiento de documentos” de las fotografías aportadas con la demanda, un certificado de ingresos del 25 de septiembre de 2019, en el que la señora Catalina Bedoya Ramírez certifica que Marta Ligia Jaramillo recibe cierta remuneración mensual por las actividades económicas que desempeña y dos certificaciones de prestación de servicios médicos, de abril y noviembre de 2018, en las que la señora Eliana Yulieth Ramírez Pinto certifica que la señora Marta Ligia Jaramillo recibió servicio a domicilio de fisioterapia, indicó que los últimos dos grupos de documentos fueron desconocidos, en caso de que no se diera trámite a la ratificación de documentos.

Sobre el particular, manifestó que el Despacho negó su solicitud señalando que fueron decretados como prueba documental, “inclusive con la exhibición solicitada por la parte demandada”, advirtiendo que como documentos serían valorados por el Despacho y SURA tendría la posibilidad de pronunciarse sobre estos más adelante; sin embargo, considera el recurrente que ello no es razón para negar el desconocimiento formulado, en la medida en que el trámite del desconocimiento parte de que los documentos hayan sido decretados como tales y no debe asimilarse la finalidad de la exhibición de documentos con la finalidad del desconocimiento.

Aseveró que, si bien en los alegatos de conclusión, SURA podrá sugerirle al Despacho cuál es la manera en que los documentos y las demás pruebas deben ser valoradas, el trámite legalmente previsto para refutar la autenticidad de los documentos es el del desconocimiento presentado por SURA, iterando que el decreto de las fotos y certificaciones aportadas por la demandante como documentos no significa, indefectiblemente, que los documentos deban ser valorados por la señora Juez, pues si la parte demandante no acredita la autenticidad de los documentos que se puso en duda con el desconocimiento, estos no se deberán considerar en la sentencia.

Indicó que no debe confundirse el desconocimiento con la exhibición porque son sustancialmente diferentes, dado que la exhibición de documentos regulada en el artículo 266 del Código General del Proceso, tiene como finalidad conocer aquellos documentos que, aunque están en cabeza de una de las partes o de un tercero, no se han aportado, mientras que el desconocimiento de documentos, consagrado en el artículo 272 del Código General del Proceso, se refiere a la posibilidad de cuestionar la autenticidad presunta de documentos ya aportados al expediente.

En el mismo sentido, manifestó que, si bien el Juzgado establece que SURA podría pronunciarse respecto de las pruebas en el debate probatorio, el hecho de negar el desconocimiento de documentos limita el derecho que dicha sociedad tiene de controvertir la autenticidad de los documentos aportados por la parte demandante.

Por lo anterior, solicita la revocatoria parcial del auto notificado por estados del pasado 4 de mayo de 2023, para que se conceda la ratificación y el desconocimiento de documentos solicitados por SURA y, en el evento de que el Despacho considere que no hay lugar a reponer, solicita, en subsidio, que se conceda el recurso de apelación.

II. DEL TRASLADO DE LA IMPUGNACIÓN

Del recurso de reposición se corrió traslado, sin embargo, no se avizora pronunciamiento dentro del término concedido para ello.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, salvo norma en contrario, "*procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen (...)*", de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

También es sabido que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y el por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución, que en criterio del recurrente fue mal adoptada.

Para resolver las cuestiones planteadas por la recurrente, se advierte necesario ocuparse de los siguientes temas:

Teniendo en cuenta que, la recurrente considera que las decisiones cuestionadas vulneran su derecho al debido proceso, resulta pertinente traer a colación lo expuesto en relación con el tema, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 04 de septiembre de 2007 (Rdo. 05001-22-03-000-2007-00230-01. MP Arturo Solarte):

“3. Las nuevas tendencias procesales, a la par con el desarrollo que el constitucionalismo contemporáneo ha hecho del derecho al “debido proceso”, atribuyéndole carácter de fundamental, reconocen entidad propia al que ha dado en llamarse derecho a probar, o a la prueba, queriendo con ello resaltar la trascendencia que tiene para las partes de toda controversia litigiosa.

Erigiéndose él, como se dejó anunciado, en uno de los pilares que aquí deben dilucidarse, sigue la Sala a su estudio, en lo que resulta necesario y pertinente.

3.1. Las pruebas que, por regla general, pueden y deben practicarse en los litigios, son un elemento que sirve a la materialización tanto del derecho de acción, como de la defensa, expresiones del debido proceso, que a voces del artículo 29 de la Constitución Política “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y comporta que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”; que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”; y que “quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (negrillas fuera del texto), debiéndose tener en cuenta, además, que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

3.2. En verdad, si los extremos de una controversia no tuvieran la potestad de probar los hechos que conduzcan a que se reconozca en su favor el derecho sustancial que reclaman, ninguna razón de ser tendrían los procesos mismos y, más aún, la función pública de administrar justicia, que, valga acotarlo, el artículo 116 de la Carta Política asigna a las altas Cortes, a los tribunales, a los jueces del país y, excepcionalmente, a los particulares, quienes, conforme a tal precepto, "pueden ser investidos transitoriamente..." de dicha función, "en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley". Sobre el particular se debe recordar que, en tratándose de procesos civiles, el Código de Procedimiento de la materia, entre otras muchas disposiciones, contempla que su objeto "es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial" (art. 4º); que es deber del juez, "[emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias" (art. 37, numeral 4º); que las partes y sus apoderados están obligados a "[p]restar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra" (art. 71, numeral 6º); que "[t]oda decisión judicial debe fundarse en la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 174); que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 177); y que en las sentencias, "[l]a motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, y citando los textos legales que se apliquen" (art. 304).

Infiérese, entonces, que el derecho a la prueba se erige como uno de los más importantes a disposición de quienes se ven compelidos a procurar la definición de un conflicto por parte de la administración de justicia, ya sea a través de alguno de sus órganos permanentes, ora por quienes son revestidos pro tempore de esa facultad (conciliadores y árbitros).

3.3. La Sala de Casación Civil, en forma reciente, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el preciso tema que ahora ocupa su atención, lo que hizo en los siguientes términos:

"4.1. Con ese confesado propósito, indispensable es memorar, en primer término, que las pruebas son un elemento cardinal del proceso, en general, y del civil, en particular, como quiera que es a partir de ellas que el juez, de un lado, forma su convencimiento sobre los hechos investigados o materia del respectivo litigio y, del otro, puede resolver, con la fuerza que la Constitución y la ley reconoce a sus sentencias, específicamente a su dictum, los asuntos sometidos a su conocimiento y consecuente escrutinio, ya sea declarando el derecho, reconociéndolo o adoptando medidas para su efectiva protección, entre otras tipologías y formas decisorias. No sin razón, de ordinario, se estima que son el alma y nervio del processus.

"Propio es notar, entonces que, sin pruebas, las pretensiones o defensas que aduzcan las partes en una determinada controversia, es la regla, perderían toda opción de acogimiento, pues sin la acreditación de los hechos que les sirvan de sustento o apoyatura, lo que sólo se logra a través de ellas, ningún mérito tendrían esas alegaciones, en función de la determinación con que deba definirse el respectivo caso".

Para resolver el inconformismo relacionado con la Ratificación de Documentos, inicialmente debe decirse que, conforme lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, *"los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación"*.

La oportunidad para solicitar la ratificación de documentos habrá de proponerse dependiendo del momento en que los mismos se aportaron al proceso para ser tenidos como prueba, v.g. si se aducen con la demanda, deberá invocarse en la contestación a ella.

Respecto a la ratificación de documentos, concretamente lo atinente a los documentos privados, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5533-2017 (MP Margarita Cabello Blanco), reiteró:

"La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues **en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos**. Negrilla fuera del texto.

"A ese respecto, ha sostenido que cuando se pretenda hacer valer *"documentos privados de terceros de naturaleza dispositiva o simplemente representativa"*, su *"estimación sólo es viable si se tiene certidumbre sobre su procedencia, ante su reconocimiento (...)*, carga de la cual se exonera a aquellos de *"contenido declarativo"*» (CSJ SC, 7 Mar 2012, Rad. 2007-00461-01), a los cuales *"podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación"*.

En relación con las pruebas documentales de naturaleza declarativa precisó:

"(...) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad", toda vez que *«por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal*

En sentencia SC16929-15, la misma corporación precisó que los documentos son declarativos cuando *«contienen una declaración de hombre y en tal caso se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial (los primeros), o a una de carácter testimonial (los segundos)"*.

Ahora, atendiendo el motivo de inconformidad expuesto respecto a la ratificación de documentos, conviene recordar que mediante su escrito de contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía (archivo 07 del cuaderno 2), la recurrente solicitó:

“De conformidad con el art. 262 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho imponer a la parte actora la carga de obtener la ratificación del contenido de los siguientes documentos:

4.1 El documento obrante en la página 2 del archivo “06.2022.00112SobreIngresosFolio74a77” del expediente digital, denominado como “CERTIFICACIÓN CONTADORA”.

4.2 Todos los documentos obrantes en el archivo “07.2022.00112GastosMedicosFolio78a80” del expediente digital.

En caso de que el Despacho considere que algunos de los documentos aquí señalados no son susceptibles de ratificación, sino de ser desconocidos, se solicita que así se decrete.

Igualmente, solicito al Juzgado imponer a la parte actora la carga de obtener la ratificación de los documentos privados, de contenido declarativo y emanados de terceros que sean aportados por ella en alguna futura oportunidad procesal”.

Mediante el proveído impugnado, el Despacho negó la referida solicitud probatoria, argumentando que la misma *“no se compadece con el contenido del artículo 262 del CGP, puesto que dicho medio probatorio está dado para documentos privados, declarativos y emanados de terceros, por tanto, resulta inviable que la señora Marta Ligia en su calidad de parte demandante los ratifique”*.

Ahora, traídas las anteriores consideraciones al caso, es dable predicar que el reparo efectuado sobre este tópico no está llamado a prosperar, por estimar que la petición para obtener la ratificación de documentos no se hizo en debida forma, pues si bien se enunciaron los documentos objeto de la misma, esto es, “ingresos –certificación contadora y los documentos sobre gastos médicos”, a juicio de esta judicatura, la solicitud carece de determinación suficiente para hacer viable el examen de admisibilidad, pues a pesar que los documentos cuestionados fueron aportados junto con el escrito genitor, no se individualizan las personas a llamar para cumplir con la ratificación.

A ello se suma que, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, antes reseñado, la ratificación debe solicitarse respecto a documentos declarativos, sin embargo, de la misma solicitud probatoria se infiere que no hay claridad respecto al cumplimiento de dicho requisito, ni claridad en la intención de ratificar los documentos enunciados en la misma, pues seguidamente, se solicita al Despacho que, en caso de considerar que algunos de los documentos señalados no son susceptibles de ratificación, sino de ser desconocidos, se solicita que así se decrete. Y esos mismos documentos son enlistados en su solicitud de "desconocimiento de documentos", como dispositivos y representativos emanados de terceros.

En la misma línea, debe decirse que la indeterminación de la solicitud probatoria, también se constata en su último párrafo, en el que expresamente se solicita al Juzgado *"imponer a la parte actora la carga de obtener la ratificación de los documentos privados, de contenido declarativo y emanados de terceros que sean aportados por ella en alguna futura oportunidad procesal"*.

Ahora, si bien en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso objeto de estudio, se precisa de manera clara y concreta cuáles son los instrumentos emanados de terceros sobre los cuales se busca la obtención del medio de prueba denegado, inclusive con indicación del suscriptor, esto es: **"1. Un certificado de ingresos, del 25 de septiembre de 2019, en el que la señora Catalina Bedoya Ramírez certifica que Marta Ligia Jaramillo recibe cierta remuneración mensual por las actividades económicas que desempeña y, 2. Dos certificaciones de prestación de servicios médicos, de abril y noviembre del 2018, en las que la señora Eliana Yulieth Ramírez Pinto certifica que la señora Marta Ligia Jaramillo recibió servicio a domicilio de fisioterapia"**; lo cierto es que la exigencia para haber formulado en debida forma tal pedido probatorio se limitaba al preciso momento del traslado de la demanda y no a un momento posterior, en razón a que los documentos cuestionados fueron aportados con el escrito genitor.

De lo expuesto, se colige que el reproche efectuado frente a la ratificación de documentos denegada, no está llamado a prosperar y, por tanto, respecto de ese tópico, no hay lugar a reponer la providencia atacada.

En cuanto al otro motivo de inconformidad planteado, específicamente por la decisión adoptada respecto a la manifestación de Desconocimiento de documentos, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 272 del CGP, que reza:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. (...)”.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.

Sobre la figura del desconocimiento de documentos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, conceptuó en los siguientes términos:

“(...) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos.

El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integridad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad (...)”.

Ahora, centrando la atención en el segundo motivo de inconformidad, se tiene que mediante escrito obrante en archivo 07 del cuaderno 2, contentivo de la

contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., por intermedio de su apoderado solicitó:

"5. Desconocimiento de documentos

De conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, manifiesto que mi representada desconoce la autenticidad y contenido de los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros, y en los cuales la parte demandante funda sus pretensiones.

El desconocimiento se funda en que SURA no hizo parte del incidente descrito en la demanda, ni en lo que sucedió después del mismo, motivo por el cual no está en condiciones de conocer las circunstancias que rodearon esos eventos. Además, se desconoce el autor de tales documentos.

Conforme a lo anterior, la parte actora debe demostrar la autenticidad de los documentos que aporta y la necesidad de las erogaciones a las que ellos se refieren.

Los documentos que se desconocen son los siguientes:

5.1. Los documentos representativos obrantes en el archivo "04.2022.00112RegistroFotograficoFolio45a49" del expediente digital.

5.2. El documento obrante en la página 2 del archivo "06.2022.00112SobreIngresosFolio74a77" del expediente digital, denominado como "CERTIFICACIÓN CONTADORA".

5.3. Todos los documentos obrantes en el archivo "07.2022.00112GastosMedicosFolio78a80" del expediente digital.

Por último, respetuosamente solicitamos al Despacho que si considera que alguno(s) de los documentos sobre los que recae el desconocimiento, no tiene(n) un contenido dispositivo y representativo, sino declarativo, interprete la solicitud probatoria como una solicitud de ratificación de documentos, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso."

Como se dijo en líneas anteriores, el Despacho negó las probanzas mediante auto calendarado el 03 de mayo de 2023 (archivo 27), en el cual se indicó: *"Visto el pronunciamiento efectuado respecto al "registro fotográfico, certificación sobre los ingresos de la demandante y gastos médicos", se advierte pertinente anotar que este Despacho encontró viable acceder a la solicitud que hiciera la parte demandante, en el sentido de decretarlos como prueba documental, inclusive con la exhibición solicitada por la parte demandada, por lo que serán valorados en la etapa procesal correspondiente, por tanto, se insta a la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A. para que una vez surtido el debate probatorio, manifieste lo que a bien considere respecto de la documentación referida.*

Ahora, del 272 del CGP, que gobierna la figura del "desconocimiento de documentos", se concluye que el desconocimiento no procede respecto al "Registro Fotográfico" allegado por la parte demandante, por tratarse de imágenes, frente a las cuales debe presentarse la tacha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° de la citada norma.

En lo atinente a la certificación de ingresos emitida por la Contadora y los gastos médicos, estima el Despacho que tampoco procede el desconocimiento por tratarse de documentos declarativos, resultando más viable su cuestionamiento mediante la ratificación de documentos y, si bien en el último inciso de la manifestación de desconocimiento, se solicita que, en el evento de considerar que alguno(s) de los documentos sobre los que recae el desconocimiento, no tiene(n) un contenido dispositivo y representativo, sino declarativo, se interprete la solicitud probatoria como una solicitud de ratificación de documentos, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, el Despacho advierte improcedente acceder a lo solicitado, por las mismas razones expuestas al resolver el inconformismo relacionado con la Ratificación de Documentos, entre ellas, la indeterminación de la solicitud probatoria.

Lo antes anotado, se considera suficiente para desestimar el argumento de inconformidad relacionado con la decisión que adoptó el Despacho, frente a la manifestación de desconocimiento de documentos efectuada por la llamada en garantía.

Bajo esas precisiones, concluye el Despacho que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, en consecuencia, la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume.

Finalmente, y por ser procedente, de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, según lo dispone el artículo 323 *ibíd.*

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 03 de mayo de 2023, mediante el cual se fijó fecha para la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y se denegaron algunas pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 086

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de junio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6e6a12623b8071c638cc4e80bfd28b97577e4e968192241bbc29844bfbfdd4**

Documento generado en 26/06/2023 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>